



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/709/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinte de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/709/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número 00961920.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día quince de octubre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual el sujeto obligado proporcionó documentación.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el diecinueve de octubre de dos mil veinte; e interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/709/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; y mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte recurrente, siendo debidamente notificado en fecha diez de marzo del presente año.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Me permito solicitar un informe detallado acerca de los recursos destinados (gastados) a la rendición del Primer Informe de Gobierno Municipal del C. Lic. Luis Arturo González Cruz, presidente municipal del H. XXIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, específicamente lo concerniente a campañas informativas o publicitarias en medios de comunicación masiva, prensa, redes sociales, etc.; impresión de materiales informativos (folletos, mantas, lonas, etc.); así como, todos los gastos relacionados con la organización y transmisión de dicho informe el 5 de octubre de 2020.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Sub-Total: \$220,000.00
I.V.A. 16%: \$35,200.00
Costo Total: \$255,200.00

d) **Fundamentación y motivación:**

Artículo 10, 11, 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, 2, 3, 123 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamentos los cuales establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

Cabe mencionar que esta dirección no emitió ninguna erogación para **impresión de materiales informativos (folletos, mantas, lonas, etc.)**.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y quedo al pendiente de cualquier duda y/o aclaración.



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Atendieron mi solicitud de manera parcial, aún no responden el costo por concepto de difusión en redes sociales, medios de comunicación, folletos, carteleras, etc." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso:

[...]

INSTITUTO
PROTECCIÓN

En relación a la difusión en redes sociales, mediante oficio 0445/DIR.RRPP/2020, se desglosa la información relativa a la transmisión por Facebook Live, tal y como se señala en la figura 2.

En cuanto a medios de comunicación, se precisa que solo se erogó lo relativo a la transmisión por Facebook live y ya descrito en la respuesta a la solicitud de información.

Sobre folletos y carteleras, se indica que mediante el oficio respuesta a la solicitud de información, se le informó al solicitante que no se emitió erogación para impresión de materiales informativos, tal y como se desprende de la figura 3.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, fracción V, de la ley, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, identificada como Oficio 0445/DIR.RRPP/2020, de la Dirección de Relaciones Públicas de Presidencia Municipal, documental que se ofrece para acreditar:

- o Se dio respuesta a la solicitud de información.
- o Que se atendieron los extremos de la solicitud.
- o Que se respondió en tiempo y forma.

La presente prueba se relaciona con las manifestaciones vertidas.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO:

PRIMERO: Tener por señalado los correos para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO: Tener por dando contestación al recurso en tiempo y forma.

TERCERO: Se sobresea el presente recurso de

Y XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
18 DIC 2020
YASMIN YEREMIA MEDINA MORALES
Encargada de Despacho de la Dirección de Relaciones Públicas de Presidencia Municipal
del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

[...]"

Bajo este contexto, habremos de realizar un análisis de la solicitud de acceso a la información misma que se presume por la parte recurrente la entrega de información incompleta; por lo que se transcribe a continuación:

*“Atendieron mi solicitud de manera parcial, **aún no responden el costo por concepto de difusión en redes sociales, medios de comunicación, folletos, carteleras, etc.**” (sic)*

En este sentido, es necesario partir de la idea que derivado del estudio de la solicitud materia del presente recurso de revisión lo peticionado es una obligación establecida en la fracción XXIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; misma fracción se debe de estar actualizando de manera periódica y debe de atender los principios y directrices de la normatividad aplicable:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 81.- *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*
XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña. (...)

En este contexto se desprende que la información solicitada necesariamente debería de estar publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal oficial de internet del sujeto obligado; sin la necesidad de atenderse con un documento “ad hoc”.

Bajo esta tesitura, de acuerdo a la documentación exhibida por parte del sujeto obligado donde manifestó ser completa la información proporcionada en una respuesta primigenia; lo cierto es, que de acuerdo a la solicitud de acceso a la información, es evidente que el solicitante requiere un informe detallado, específicamente lo concerniente a campañas informativas o publicitarias en medios de comunicación masiva, prensa, redes sociales, etc.; impresión de materiales informativos (folletos, mantas, lonas, etc.); como a continuación se transcribe:

*Me permito solicitar **un informe detallado acerca de los recursos destinados (gastados) a la rendición del Primer Informe de Gobierno Municipal del C. Lic. Luis Arturo González Cruz, presidente municipal del H. XXIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, específicamente lo concerniente a campañas informativas o publicitarias en medios de comunicación masiva, prensa, redes sociales, etc.; impresión de materiales informativos (folletos, mantas, lonas, etc.); así como, todos los gastos relacionados con la organización y transmisión de dicho informe el 5 de octubre de 2020.**” (sic)*

En este sentido, al exhibir el total de gasto erogado para la campaña publicitaria del presidente municipal; como bien manifiesta la parte recurrente, no satisface a plenitud la solicitud planteada ya que lo que se requiere es el desglose específico de lo solicitado; en este entendido y por las consideraciones antes expuestas en el cuerpo de este análisis, es de señalar que la información solicitada se encuentra establecida como una obligación común de transparencia y de no publicarse estaría incurriendo en una falta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, dentro del agravio de la parte recurrente ésta manifestó que la información proporcionada por el sujeto obligado, relativa a folletos y carteleros (información impresa), se encontraba incompleta; sin embargo, de la respuesta inicial del Ayuntamiento de Tijuana, se comunicó que no fue realizado un gasto por este concepto, por lo que se traduce como una respuesta igual a cero de acuerdo al criterio 18-13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sin embargo, a pesar de que se brindó el gasto erogado por concepto de publicidad oficial del Primer Informe de Gobierno Municipal; sigue siendo omiso en brindar información detallada de los conceptos erogados por cada uno de los medios de comunicación que enlista en su respuesta; como se ilustra a continuación:

[...]



MOBILIARIO

100 Sillas plegables de resina blancas
20 Mesas rectangulares de 8'
20 Manteles largos color guinda
Traslado e Instalación desde el día sábado
1 Elaboración de Gradas 3 niveles de madera de 6mts L x 1.50mts de A x 1.20mts altura -
Cada nivel tiene 50cm de asiento y 40cm de altura
Acabado de pintura en color blanco
Instalación y fijado en escenario principal

SERVICIO DE INTERNET

1-Servicio de Banda Ancha 50MB RED 5G para prensa/Antena/Modem y cableado necesario

Sub-Total: \$220,000.00
I.V.A. 16%: \$35,200.00
Costo Total: \$255,200.00

[...]

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de brindar la información detallada de los gastos erogados por cada uno de los medios de comunicación utilizados para el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de brindar la información detallada de los gastos erogados por cada uno de los medios de comunicación utilizados para el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de brindar la información detallada de los gastos erogados por cada uno de los medios de comunicación utilizados para el Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/709/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.